

ÓRGANO COLEGIADO DE DERECHOS INTELECTUALES

Trámite No. SENADI-DNDA-2020-002-PAS

Recurso de Apelación

Trámite: Proceso Sancionador Sociedad de Gestión Colectiva

**SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES -
ARTEGESTIÓN**

Resolución No. OCDI-2024-228

En la ciudad de Quito, D.M., a los 10 días del mes de abril de 2024; de conformidad con las Resoluciones Nos. 005-2022-DG-SENADI de 03 de febrero de 2022, 006-2022-DG-SENADI de 07 de febrero de 2022 y 009-2023-DG-SENADI de 30 de junio de 2023; y, los Acuerdos Nos. SENESCYT-2022-002 de 11 de enero de 2022 y SENESCYT- 2022-027 de 30 de junio de 2022, por medio de los cuales la Directora General del SENADI y el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, respectivamente, designaron a los miembros principales del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales; y, el acta de sorteo correspondiente, según la cual se conformó el presente Tribunal para el conocimiento y resolución de este procedimiento administrativo y se designó como miembro sustanciador del mismo a quien en tal calidad suscribe; dentro del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. SENADI-DNDA-GSO CG-2020-007-R, emitida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos el 18 de diciembre de 2020 y notificada en la misma fecha, correspondiente al trámite de Procedimiento Sancionador, por las actividades comprendidas en el período entre el 04 de junio de 2004 y el 31 de diciembre de 2019, identificado con el No. SENADI-DNDA-2020-002-PAS, iniciado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos el 09 de mayo de 2019, en contra de la SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES - ARTEGESTIÓN. Siendo el momento procesal oportuno el presente Tribunal declara:

VISTOS:

1. Mediante providencia de 09 de mayo de 2019, notificada el 10 de los mismos mes y año, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos notificó a la SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES - ARTEGESTIÓN, el inicio de

Trámite: SENADI-DNDA-2020-002-PAS

Página 1 de 16

visitas de inspección y monitoreo, con el fin de verificar el correcto funcionamiento de la sociedad de gestión colectiva, así como el cumplimiento de la normativa y principios contables para una adecuada presentación de la información financiera y legal de la entidad, en virtud de sus atribuciones de vigilancia, inspección y control previstas en la Decisión 351 y en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación - COESSCI. (Fs. 01).

2. Considerando la imposibilidad de notificación a la SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES – ARTEGESTIÓN en la dirección constante en los archivos de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva, la Autoridad dispuso notificar la providencia detallada en el numeral anterior en la dirección electrónica de Guayasamín Deperón Shirma Paulina Dolores, en su calidad de Representante Legal de la referida entidad, concediéndole un término de 10 días para que informe la dirección donde se podrán ejecutar las visitas de inspección y monitoreo. (Fs. 03).
3. El 05 de junio de 2019, SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES – ARTEGESTIÓN presentó contestación al requerimiento realizado. (Fs. 05).
4. Mediante providencia de 20 de noviembre de 2019, notificada el 21 del mismo mes y año, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos requirió a la SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES – ARTEGESTIÓN la presentación de información legal y financiera de la entidad. (Fs. 09-10).
5. El 09 de diciembre de 2019, SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES – ARTEGESTIÓN presentó información legal y contable requerida por la Autoridad. (Fs. 06-07 / 19-1264).
6. La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos notificó, el 31 de enero de 2020, a la SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES – ARTEGESTIÓN con el informe preliminar que contiene observaciones sobre los hallazgos encontrados durante las visitas realizadas, a fin de que dicha entidad presente sus comentarios y/o descargos. (Fs. 1265-1283).
7. El 13 de febrero de 2020, la CONFEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE AUTORES Y COMPOSITORES – CISAC, presentó un escrito solicitando un término para brindar apoyo a la SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES – ARTEGESTIÓN para que pueda cumplir con lo requerido por la autoridad. (Fs. 1284)

8. El 14 de febrero de 2020, la SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES – ARTEGESTIÓN presentó argumentos y solicitó un plazo adicional para cumplir con la normativa vigente. (Fs. 1285-1289)
9. Mediante Oficio No. SENADI-GSOCG-2020-0042-OF, de 17 de febrero de 2020, la Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, otorgó a SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES – ARTEGESTIÓN el término de cinco días hábiles para la presentación de descargos. (Fs. 1289)
10. El 21 de febrero de 2020, la SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES – ARTEGESTIÓN presentó descargos a los hallazgos notificados y solicitó un plazo adicional para el cumplimiento de la normativa vigente. (Fs. 1290-1426).
11. Mediante providencia de 27 de mayo de 2020, notificada el 28 del mismo mes y año, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos notificó a la SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES – ARTEGESTIÓN con el inicio del procedimiento sancionador al cual se le asignó el No. SENADI-DNDA-2020-002-PAS; y se le otorgó el término de 15 días para que conteste, alegue o aporte documentos que estime conveniente, o solicite la práctica de diligencias probatorias. (Fs. 1434-1452).
12. El 05 de agosto de 2020, SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES – ARTEGESTIÓN contestó la providencia referida en el numeral anterior. (Fs. 1453-1463)
13. El 03 de agosto de 2020, la CONFEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE AUTORES Y COMPOSITORES – CISAC presentó argumentos de apoyo a la gestión de la SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES – ARTEGESTIÓN. (Fs. 1464-1465)
14. El 17 de diciembre de 2020, la delegada de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos emitió dictamen dentro del proceso administrativo sancionador, donde sugirió al órgano resolutor que se aplique como sanción la revocatoria de la autorización de funcionamiento de la SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES – ARTEGESTIÓN. (Fs. 1470-1494).
15. Concluida la etapa de la investigación, mediante Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2020-007-R de 18 de diciembre de 2020, notificada en la misma fecha, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos resolvió, entre otros: 1. Sancionar con la revocatoria de la autorización de funcionamiento a la SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN

Trámite: SENADI-DNDA-2020-002-PAS
Página 3 de 16

DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES – ARTEGESTIÓN, 2. Disponer a la entidad que en el término de 30 días la liquidación de la sociedad, 3. Disponer que la entidad notifique a sus socios sobre la sanción impuesta. (Fs. 1495-1510; 1511-1512).

16. El 04 de enero de 2021, la SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES – ARTEGESTIÓN interpuso recurso de apelación en contra de la resolución detallada en el numeral anterior, solicitando se acepte el recurso de apelación y se revoque la resolución impugnada. (Fs. 1514-1525).
17. El 05, 26 y 27 de enero de 2021, SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES – ARTEGESTIÓN solicitó la suspensión de la ejecución del acto administrativo. (Fs. 1526-1532)
18. Mediante providencia de 28 de enero de 2021, notificada en la misma fecha, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos dispuso se remita el expediente conformado al Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales. (Fs. 1533).
19. Mediante providencia de 25 de marzo de 2024, notificada el 28 del mismo mes y año, el Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales avocó conocimiento del recurso de apelación planteado por la SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES – ARTEGESTIÓN, y dispuso el paso de autos para resolver. (Fs. 1545).

Con estos antecedentes, para resolver el presente recurso de reposición este Tribunal **CONSIDERA:**

PRIMERO: COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer el presente procedimiento administrativo de conformidad con el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, artículo 597; el Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 1435, publicado en el Suplemento No. 9 del Registro Oficial del 7 de junio de 2017, artículo 2; el Reglamento de Funcionamiento y Ejercicio de las Competencias del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, emitido mediante Resolución No. 002-2018-DG-NT-SENADI del 13 de julio de 2018, Disposición Transitoria Tercera; y, el Decreto Ejecutivo 356 que crea el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, publicado en el Suplemento No. 224 al Registro Oficial de 18 de abril del 2018, artículo 7.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Este Tribunal observa que no se han producido omisiones de solemnidades sustanciales ni vicios que puedan afectar de nulidad al trámite del presente recurso, por lo que se lo declara válido.

Trámite: SENADI-DNDA-2020-002-PAS
Página 4 de 16

TERCERO: ARGUMENTOS DE LAS PARTES. - Al encontrarnos ante un recurso de apelación, es obligación de este Tribunal analizar los presupuestos fácticos del proceso, así como pronunciarse sobre las alegaciones de las partes con la finalidad de formar su propia voluntad administrativa.

3.1. En la Resolución No. SENADI-DNDA-GSO CG-2020-007-R de 18 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, se consideró principalmente lo siguiente:

***“SÉPTIMO.-** Que, el artículo 43 del Régimen común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos - (Decisión 351) señala que: ‘Las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y de Derechos Conexos, estarán cometidas a la inspección y vigilancia por parte del Estado, debiendo obtener de la oficina nacional competente la correspondiente autorización de funcionamiento.*

(...)

***DÉCIMO.-** Que, en atención al artículo citado en el considerando anterior, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en ejercicio de sus competencias y atribuciones, mediante Providencia S/N de 21 de noviembre de 2019: (Ordenar visitas de inspección y monitoreo a la SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES - ARTEGESTIÓN con el fin de verificar el correcto - funcionamiento así como el cumplimiento y observancia de las normas (...)*

***DÉCIMO PRIMERO.-** Que, mediante Oficio Nro. SENADI-GSO CG-2020-0014-OF de 31 de enero de 2020, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, dio a conocer a la SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES - ARTEGESTIÓN, el Informe Preliminar resultado de las visitas de inspección y monitoreo realizadas, en los siguientes términos: (...)*

***DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, revisado el expediente administrativo, se desprende que con fecha 14 de febrero de 2020, la SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES - ARTEGESTIÓN, dio contestación a las observaciones emitidas en el Informe Preliminar notificado el 31 de enero de 2020.*

***DÉCIMO TERCERO.-** Que, con fecha 26 de mayo de 2020, producto de las visitas de inspección y monitoreo realizadas a la SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES - ARTEGESTIÓN, correspondientes al periodo comprendido entre junio cuatro (04) de 2004 hasta diciembre treinta y uno (31) de 2019, el equipo auditor de la Dirección Nacional de*

Derecho de Autor y Derechos Conexos, emitió el Informe final No. SENADI-DNDA-GSGC-2020-010-INF, el cual en su parte pertinente señaló:

(...) Dentro del informe final, producto del procedimiento de las visitas de inspección y monitoreo realizadas por el equipo designado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, se verificó que las observaciones 1.1.1; 1.1.2; 1.1.3, 1.1.4 y 1.1.5; 1.2.1; 1.2.2; 1.2.3; 1.2.4; 1.2.5; 1.2.7; 1.2.8; 1.2.9; 1.2.10; 1.2.11; 1.2.12; y, 1.2.14 presentadas a lo largo de este documento, no han sido subsanadas por la SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES - ARTEGESTION, evidenciando un incumplimiento con la normativa que regenta al Sistema de Gestión Colectiva.

Tomando en consideración la evidente falta de gestión de los derechos que en principio la sociedad administra, así como la falta de presentación de información en sujeción a la normativa que regenta al sistema de gestión colectiva, se evidencia que la entidad de gestión no ha cumplido el objetivo para el cual fue creada desde hace algunos años, al mantener una prolongada inactividad hasta la presente fecha.

Es así, que de las observaciones encontradas en las visitas de inspección realizadas a la entidad, así como los criterios para establecer sanciones determinados en el artículo 259 del Código de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, el equipo designado para el desarrollo de las visitas de inspección y monitoreo, recomienda a la Responsable de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva, que en virtud de sus atribuciones otorgadas, de inicio al procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el "Acto Normativo sobre las Actuaciones Previas y la Regulación del Procedimiento Administrativo Sancionador para las Entidades parte del Sistema de Gestión Colectiva (...)"

DÉCIMO SEXTO.- *Que, debido a los hallazgos encontrados en las visitas de inspección y monitoreo realizadas a la SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES - ARTEGESTION, correspondientes al periodo comprendido entre junio cuatro (04) de 2004 hasta diciembre treinta y uno (31) de 2019, así como a la recomendación realizada por el equipo auditor constante en el Informe Final No. SENADI-DNDA-GSGC-2020-010-INF, y en concordancia con los artículos 18 y 19 del "ACTO NORMATIVO SOBRE LAS ACTUACIONES PREVIAS Y LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR PARA LAS ENTIDADES PARTE DEL SISTEMA DE GESTIÓN COLECTIVA", con fecha 27 de mayo de 2020, la Responsable*

de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva como órgano instructor, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)

DÉCIMO NOVENO.- Que, revisado el expediente administrativo y realizado el análisis respectivo, se desprende que la Sociedad de Gestión Colectiva SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES - ARTEGESTION, presenta incumplimientos a la normativa que regenta al sistema de gestión colectiva, así como una inactividad prolongada en los últimos años, además de un manejo indebido de dinero perteneciente a terceros, al ignorar las normas nacionales y supranacionales para realizar la distribución de los rubros recaudados por el uso de las obras de sus socios, así como al cobrar comisiones por esta labor, evidenciando de este modo una inadecuada gestión en los derechos que le fueron confiados por sus socios para su administración y la concurrencia del cometimiento de faltas graves por parte de dicha entidad.

Consecuentemente, y en atención a la recomendación realizada por el equipo auditor constante en el Informe final Nro. SENADI-DNDA-GSGC-2020-010-INF de 26 de mayo de 2020, así como a la sanción que sugiere el órgano instructor se imponga a la SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES - ARTEGESTION, y tomando en consideración todos los fundamentos de hecho y de derecho ya expuestos en este documento, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 259 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y en el artículo 25 del "ACTO NORMATIVO SOBRE LAS ACTUACIONES PREVIAS Y LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR PARA LAS ENTIDADES PARTE DEL SISTEMA DE GESTIÓN COLECTIVA. (...)

RESUELVE:

PRIMERO.- Sancionar con la revocatoria de la Autorización de Funcionamiento a la SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES - ARTEGESTIÓN, por incumplimientos e infracciones a la normativa que regenta al sistema de gestión colectiva, entre ellos, la inadecuada gestión en los últimos años de los derechos que le han sido confiados por sus socios. (...)"

3.2. La recurrente SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES - ARTEGESTION, argumentó en su recurso de apelación lo siguiente:

Trámite: SENADI-DNDA-2020-002-PAS
Página 7 de 16

- Errónea aplicación de normativa derogada.
- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.
- Vulneraciones de carácter procedimental, no se concedió término oportuno para contestar.
- No se consideró la subsanación por parte de mi representada.
- La resolución impugnada no singularizó las infracciones ni valoró la prueba aportada.
- Falta de motivación.
- Descripción de irregularidades contenidas en la resolución.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.-

4.1. ERRÓNEA APLICACIÓN DE NORMATIVA DEROGADA

La recurrente alegó que la autoridad de instancia anterior aplicó incorrectamente normativa derogada, pues en el año 2016 se expidió el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, el mismo que derogó las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual. Sin embargo, de la revisión de la documentación que obra del expediente, se puede verificar que la Autoridad de instancia anterior sustentó sus observaciones en ambos cuerpos normativos, considerando que los incumplimientos que se identificaron correspondían a los años desde el 2005 (fecha de vigencia de la Ley de Propiedad Intelectual) hasta el año 2019 (fecha de vigencia del COESCCI), razón por la cual, este Tribunal concuerda con el criterio de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en relación a que aplicó la normativa que se encontraba vigente y era exigible en la fecha de los incumplimientos.

Sobre el argumento de la recurrente de que no consta el detalle de los informes y documentos necesarios para el esclarecimiento del hecho, la Resolución SENADI-DNDA-GSOCCG-2020-007-R de 18 de diciembre de 2020, incluye claramente todos los documentos que fueron considerados para la emisión del referido acto administrativo, entre los cuales consta principalmente el Oficio No. SENADI-GSOCCG-2020-0014-OF de 31 de enero de 2020, que contenía el informe preliminar de los resultados de las visitas de inspección y monitoreo, y también el Dictamen emitido el 17 de diciembre de 2020, donde se detallan nuevamente las observaciones encontradas, las mismas que no fueron desvirtuadas por el administrado.

Respecto a la aplicación del artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, si bien el recurrente alegó haber presentado subsanaciones a los incumplimientos determinados por la DNDAyDC, de la revisión de la documentación que obra del expediente que fue presentada por el ahora recurrente únicamente reposan ofrecimientos y compromisos a futuro por parte de ARTEGESTIÓN consistentes en regularizar sus observaciones, lo cual no constituye una subsanación ni una corrección de conducta.

Trámite: SENADI-DNDA-2020-002-PAS
Página 8 de 16

Además, es importante para esta Autoridad recalcar la disposición transitoria Cuarta del Código Orgánico Administrativo, en la cual expresamente se dispone que los procesos relacionados con el ámbito de la propiedad intelectual se rigen por su propia normativa y únicamente, de manera supletoria, por el Código Orgánico Administrativo, es por esta razón que la Autoridad competente tiene sus propios procedimientos de observancia en temas de sociedades de gestión colectiva.

4.2. PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

En relación al argumento sobre la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, este Tribunal considera necesario referirse a las disposiciones aplicables del Código Orgánico Administrativo, que señalan:

*CUARTA.- En el ámbito de la propiedad intelectual, **son aplicables, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, las normas de la Comunidad Andina de Naciones y demás normativa vigente**, no obstante de ello, las disposiciones del presente Código se aplicarán de manera supletoria.*

En este sentido, para el análisis del proceso administrativo sancionador en materia de sociedades de gestión colectiva, es aplicable la normativa especial del COESCCI, la cual no dispone un plazo o término en el cual opere la prescripción de la potestad sancionatoria, dado que establece como potestad de la Autoridad competente el ejecutar la vigilancia y observancia de las actividades de las referidas sociedades de gestión colectiva, velando por los derechos de los titulares de derechos de autor que encargan su cobro a dichas entidades.

El artículo 258 del COESCCI incluso dispone que la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales podrá, de oficio o a petición de parte interesada, realizar visitas de inspección y monitoreo para verificar el correcto funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva, así como, realizar sumarios o investigaciones en los casos de infracciones a la normativa que las rige.

Y por su parte, el artículo 259 del mismo cuerpo legal, contiene las sanciones a las sociedades de gestión colectiva, cuando no subsanaren el incumplimiento dentro del plazo establecido por la autoridad nacional competente, lo que ocurrió en este caso, el solo hecho de no subsanar implica una sanción.

Las sanciones por su parte, responden a la gravedad del incumplimiento y van desde amonestación verbal hasta la revocatoria de la autorización de funcionamiento.

Trámite: SENADI-DNDA-2020-002-PAS
Página 9 de 16

Bajo ningún concepto se puede considerar la prescripción de la facultad sancionatoria, toda vez que en el caso concreto de las sociedades de gestión colectiva, al administrar derechos y dinero de los titulares de derechos de autor, responden a sus afiliados y por tanto deben responder a los pedidos de la autoridad dentro de los plazos legales.

Adicionalmente, es importante considerar que de la revisión del expediente administrativo se pueden determinar que las observaciones a los hallazgos encontrados en las visitas realizadas por el equipo auditor a ARTEGESTION, son las siguientes:

1. Falta de presentación de estados financieros de los años 2016 y 2017.
2. Falta de presentación de informes de auditoría externa de los años 2008 al 2012.
3. No presentó el presupuesto aprobado con el acta correspondiente del año 2019, ni de años anteriores.
4. La sociedad de gestión colectiva presentó la memoria de actividades únicamente de los años 2005 al 2009 y del 2018.
5. La entidad recibió ingresos por copia privada de los años 2008, 2015 y reprografía del 2016, así como, un ingreso en el año 2019, a pesar de no tener un reglamento de tarifas, metodología y sistema de cobro.
6. Se realizó repartos en los años 2018 y 2019 de regalías sin una metodología que garantice la proporcionalidad y equidad en función de las obras que administra.
7. No consta la designación de miembros de sus órganos directivos desde al 2005 al 2018.
8. No se realizó el registro de los contratos de representación recíproca, por lo que no surten efectos frente a terceros.
9. Únicamente se realizó la publicación de estados financieros de los años 2007 al 2009 y del 2018.
10. No constan informes realizados a los socios de las actividades ejecutadas.
11. No cuenta con una base de datos actualizada, de acceso público con información completa, de acuerdo al artículo 250 del COESCCI.
12. Incumplió la obligación de aprobación del formato de reparto, ni la información individual de cada socio desde el año 2017 al 2019.
13. No se informó las fechas pago, excepto las del año 2020.
14. No cuenta con reglamento de asociados, socios, ni su registro.
15. No cuenta con reglamento de tarifas ni su registro.
16. No cuenta con reglamento de distribución ni su registro.
17. No demuestra comunicación periódica con sus asociados de las actividades que realiza ni de sus resoluciones.
18. No se puso en acceso de los socios los balances generales ni las memorias de actividades.

Como se puede observar de los hallazgos notificados por el equipo auditor, se desprende que las inobservancias de la entidad auditada son continuas, motivo por el cual se aplicó la sanción respectiva contenida en el artículo 259 del COESCCI.

4.3. VULNERACIÓN DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL, NO SE CONCEDIÓ TÉRMINO OPORTUNO PARA CONTESTAR

En relación a la alegación sobre la inaplicación del artículo 251 del Código Orgánico Administrativo, la recurrente aceptó que sí fue notificada, según su argumento, en una sola ocasión. Sin embargo, del expediente obran las providencias de 09 y 19 de mayo de 2019, con las cuales notificó el inicio de las visitas de inspección y monitoreo.

Obra también el oficio No. SENADI-GSOCCG-2020-0014-OF de 31 de enero de 2020, que les fue notificado para que presenten sus descargos.

Además, mediante providencia de 27 de mayo de 2020 se le notificó a ARTEGESTION el inicio del proceso administrativo sancionador y se le concedió el término improrrogable de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la referida providencia, a fin de que contestara, alegara o aportara documentos o información que estimara conveniente y, finalmente, con fecha 17 de diciembre de 2020 la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos notificó también el Dictamen de recomendaciones emitido dentro del expediente administrativo.

Con todo lo anterior, se puede evidenciar que fueron algunas las etapas procesales en las cuales ARTEGESTIÓN podía haber presentado argumentos y documentación de descargo para ser analizados por la autoridad competente, con lo cual se ha desvirtuado su alegación en el sentido de que se afectó su derecho a la defensa.

4.4. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SINGULARIZÓ LAS INFRACCIONES NI VALORÓ LA PRUEBA APORTADA

Sobre el contenido de la resolución impugnada, esta Autoridad ha revisado la misma y ha podido determinar que esta contiene un detalle pormenorizado de las infracciones e inobservancias obtenidas por parte del equipo auditor, así como un detalle de los descargos o pruebas y argumentos presentados por ARTEGESTIÓN, razón por la cual no se admite el presente argumento.

Si bien el 21 de febrero de 2020, ARTEGESTIÓN presentó la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos nuevo escrito en respuesta al informe preliminar donde alegó que se

encontraba en proceso de ponerse al día en sus obligaciones y que estaba solicitando la asesoría y colaboración de entidades internacionales como la CISAC, para su cumplimiento, no dio respuesta a los pedidos específicos de la autoridad, conforme el desglose que a continuación se detalla:

Observación	Descargo
Falta de presentación de estados financieros de los años 2016 y 2017	Adjuntamos copia de los estados financieros del año 2016 y 2017
Falta de presentación de informes de auditoría externa de los años 2008 al 2012	Debido a la inactividad de la Sociedad durante los años 2010, 2011 y 2012, no contamos con documentación
No presentó el presupuesto aprobado con el acta correspondiente del año 2019, ni de años anteriores	Estamos intentando regularizar la situación legal de ARTEGESTIÓN, desde el 2019 tenemos presupuesto
La sociedad de gestión colectiva presentó la memoria de actividades únicamente de los años 2005 al 2009 y del 2018.	La memoria y el balance del 2018 fueron aprobados en las asambleas de enero y noviembre de 2019.
La entidad recibió ingresos por copia privada de los años 2008, 2015 y reprografía del 2016, así como, un ingreso en el año 2019, a pesar de no tener un reglamento de tarifas, metodología y sistema de cobro.	Las recaudaciones del 2008 al 2017 de sociedades extranjeras se recibieron cuando la sociedad estaba inactiva. Pictoright no informa de sus depósitos los realiza directamente a la cuenta.
Se realizó repartos en los años 2018 y 2019 de regalías sin una metodología que garantice la proporcionalidad y equidad en función de las obras que administra	No se podía garantizar la equidad y proporcionalidad de las recaudaciones porque la sociedad no tenía actividad. Se repartió a todos los miembros por igual descontando el 25% para la Sociedad.
No consta la designación de miembros de sus órganos directivos desde al 2005 al 2018	Adjuntamos el acta de Asamblea de julio de 2004 donde se elige la Directiva. Certificado del 2009 emitido por la Experta de Sociedades de Gestión Colectiva donde se afirma que la entidad se encuentra al día en sus obligaciones.
No se realizó el registro de los contratos de representación recíproca, por lo que no surten efectos frente a terceros	-
Únicamente se realizó la publicación de estados financieros de los años 2007 al 2009 y del 2018	No conservamos publicaciones de esos años.

No constan informes realizados a los socios de las actividades ejecutadas	Copias de los correos enviados a nuestros miembros en el año 2018 y 2019
No cuenta con una base de datos actualizada, de acceso público con información completa, de acuerdo al artículo 250 del COESCCI	Se mandó un correo electrónico a los miembros haciéndoles conocer la manera de reparto
Incumplió la obligación de aprobación del formato de reparto, ni la información individual de cada socio desde el año 2017 al 2019	Estamos a la espera de que el SENADI nos proporcione el formato
No se informó las fechas pago, excepto las del año 2020	Copias de los correos enviados a nuestros miembros en el año 2018 y 2019
No cuenta con reglamento de asociados, socios, ni su registro.	No contamos
No cuenta con reglamento de tarifas ni su registro	No contamos
No cuenta con reglamento de distribución ni su registro	No contamos
No demuestra comunicación periódica con sus asociados de las actividades que realiza ni de sus resoluciones	Certificado del 2009 emitido por la Experta de Sociedades de Gestión Colectiva donde se afirma que la entidad se encuentra al día en sus obligaciones.

El Dictamen emitido el 17 de diciembre de 2020, es el soporte del listado de los repetitivos incumplimientos incurridos por la recurrente, el cual se refleja dentro del contenido de la Resolución SENADI-DNDA-GSOCCG-2020-007-R de 18 de diciembre de 2020, incumplimientos que no fueron desvirtuados por el administrado.

4.5. FALTA DE MOTIVACIÓN

En vista que uno de los argumentos de la recurrente radica en la falta de motivación e incongruencia de la Resolución impugnada, este Tribunal considera necesario referirse, en primer lugar, a este requisito de los actos administrativos.

La Constitución del Ecuador, en su artículo 76, numeral 7, literal I), dispone:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos.”

A fin de comprender mejor el concepto de motivación de los actos administrativos, es pertinente valerse de la doctrina, por lo que nos permitimos citar a Roberto Dromi, quien de forma muy clara expone:

“Debe ser una auténtica y satisfactoria explicación de las razones de la emisión del acto. No se trata de un mero escrúpulo formalista, ni tampoco se admite una fabricación ad-hoc de los motivos del acto, con ello no se busca establecer formas por las formas mismas, sino preservar valores sustantivos y aparece como una necesidad la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales y que desde el punto de vista del particular o administrado traduce una exigencia fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales.”¹

El recurrente aduce carencia de motivación e incorrecto análisis en la resolución impugnada, por supuestos errores en las consideraciones realizadas por la Autoridad de instancia anterior al emitir su resolución.

En otras palabras, más allá de la concordancia o discordancia con el criterio de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, este Tribunal observa que el proceso de formación de la voluntad administrativa está claro y permite conocer a ciencia cierta la forma cómo la autoridad arribó a su decisión, basada en los hechos relevantes y el derecho aplicable de acuerdo con la realidad material del expediente.

Por lo tanto, este Tribunal no encuentra carencia de motivación e incongruencia en la Resolución impugnada.

Conforme todo lo analizado en los acápite anteriores, este Tribunal no encuentra argumentos o documentos presentados en el expediente por parte del recurrente que desvirtúe los hallazgos realizados por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, por el contrario, de los documentos que obran del expediente existe un reconocimiento por parte de ARTEGESTIÓN de que no han cumplido con las obligaciones que les corresponden y solicitan plazos y términos para lograr cumplir en un futuro.

¹ DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, 5ta. Edición, Ediciones Ciudad de Argentina, Buenos Aires, 1996, pág. 222.
Trámite: SENADI-DNDA-2020-002-PAS
Página **14** de **16**

Por todo lo expuesto, tomando en cuenta todas las consideraciones de hecho y de derecho realizadas a lo largo de la presente resolución, este Tribunal, **RESUELVE:**

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la compañía SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES – ARTEGESTIÓN, el 04 de enero de 2021.

2.- Ratificar la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2020-007-R de 18 de diciembre de 2020, notificada en la misma fecha, emitida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, que resolvió 1. Sancionar con la revocatoria de la autorización de funcionamiento a la SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES – ARTEGESTIÓN, 2. Disponer a la entidad que en el término de 30 días la liquidación de la sociedad, 3. Disponer que la entidad notifique a sus socios sobre la sanción impuesta; 4. Informar al SENADI del cumplimiento de este acto administrativo en un término de 45 días; (...) 5. Disponer a la unidad de Gestión de Comunicación del SENADI la publicación de la resolución en la página web; y,

3.- Devolver el expediente a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, una vez que esta Resolución cause estado, para los efectos legales pertinentes.

El presente acto administrativo es susceptible de impugnación de conformidad el artículo 365 de la Ley de Propiedad Intelectual, en concordancia con el artículo 175 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, mediante recurso de reposición ante esta misma autoridad, en el plazo de 15 días; y, de conformidad con el artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos, mediante acción subjetiva o de plena jurisdicción, en el término de 90 días. **NOTIFIQUESE. -**

Abg. Sofía Camacho Oña
MIEMBRO PRINCIPAL SUSTANCIADOR

Dra. Verónica Sánchez González
MIEMBRO PRINCIPAL

Abg. Marcelo Vargas Mendoza
MIEMBRO PRINCIPAL

Trámite: SENADI-DNDA-2020-002-PAS
Página **15** de **16**

En Quito, a 10 de abril de 2024, se notificó con la Resolución que antecede a **SOCIEDAD ECUATORIANA DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS Y VISUALES - ARTEGESTIÓN**, en la casilla **SENADI virtual No. 95015** y mediante correos electrónicos: shirma@pontonet.ec y azambrano184@puce.edu.ec. **CERTIFICO.**

Abg. Carolina Erazo Herrera
SECRETARIA RELATORA

Trámite: SENADI-DNDA-2020-002-PAS
Página **16** de **16**